AUTO No. EPA-AUTO-0982-2024 DE miércoles, 17 de julio de 2024

"Por el cual se declara el archivo de la indagación preeliminar adelantada mediante el EPA-AUTO-0024-2024 del 7 de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, adelanto mediante el Auto EPA-AUTO-0024 del 2024, iniciar indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la señora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, en calidad de asesora jurídica de la Sociedad Ferroalquimar S.A, y en el artículo segundo se dispuso: *"ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:*

2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
2.5 Establecer las medidas preventivas".

Que en ese orden de ideas, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible, practicó la visita el día 30 de abril de 2024, consignandose los resultados de la visita en el memorando EPA-MEM-01850-2024 del 6 de junio de 2024, en el que se indicó:

"ANTECEDENTES

Mediante Código de registro EXT-AMC-24-0009889 del 29 de enero de 2024, la señora María Mercedes Ricardo Blanco, Asesora jurídica de la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, denuncia el daño ambiental por Sandblasting en ASTILLERO CARTAGENA, poniendo de presente ante esa entidad, la Policía Nacional y la Alcaldía de Cartagena, que desde el pasado miércoles 24 de enero de 2024 en horas de la noche en las instalaciones de Astilleros de Cartagena ubicada en Vía Mamonal Km 3 Cra 56 N° 15 – 46 sector Cartagena Albornoz, se están llevando a cabo actividades de Sandblasting sin ningún tipo de protocolo de protección ambiental, ocasionando un esparcimiento al ambiente de micropartículas contaminantes que ponen en peligro la vida de las personas que laboran en el sector, entre ellos los trabajadores de nuestra empresa y los turistas que pernoctan en las embarcaciones que están ubicadas en FERROALQUIMAR Esta situación fue puesta de presente al gerente de ASTILLEROS CARTAGENA por parte del señor Jesús Couso (gerente de FERROALQUIMAR), quien a la fecha no ha tomado ninguna acción para mitigar o eliminar el daño irreparable que se ha ocasionado al ambiente y la vida de las personas que tienen contacto con esas micropartículas. Como prueba de la denuncia se aportan dos registros fílmicos, solicitando a las autoridades comunicadas que tomen las acciones de protección inmediata en aras de evitar mayores perjuicios al medio ambiente DESARROLLO DE LA VISITA En atención a la denuncia, previo contacto telefónico con la señora María Mercedes Ricardo Blanco, el día 30 de abril a eso de las 9:00 am aproximadamente se visitó las instalaciones de FERROALQUIMAR S.A.S., siendo atendidos por el señor JESUS COUSO, en calidad de Gerente, quien al conocer el motivo

de nuestra presencia, expreso su asombro en razón, a que la denuncia ya se había atendido por parte del EPA, sin embargo, manifestó que, a raíz de las afectaciones ocasionada a los vehículos (motonaves) y al personal que labora en la empresa, por la emisión de material particulado durante las actividades de Sandblasting con arena que se realiza en el Astillero Cartagena, el día 3 de febrero de 2024 tomaron la decisión de bloquear la vía como señal de protesta, una vez hicieron presencia funcionarios de la autoridad ambiental competente, se levantó el bloqueo, y se contextualizó sobre la situación ya narrada. Igualmente señalo, que desde el día del bloqueo que la autoridad ambiental también visitó las instalaciones de ASTILLEROS CARTAGENA, se suspendió la actividad de Sandblasting con arena, y que los buques ya no están varados en la empresa.

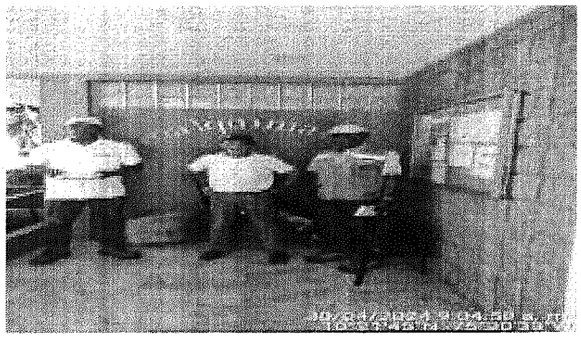

Seguidamente visitamos las instalaciones de ASTILLEROS CARTAGENA, siendo atendidos por el señor LEONARDO MINERVINI, Representante legal, quien manifestó que, después de la denuncia interpuesta en contra Astilleros por Ferroalquimar (22/02/2024), recibió la visita de una comisión conformada por EPA, Policía Ambiental y Dimar, a quienes les informó que ellos desde el 22 de enero de 2024 realizan el Sandblasting con Silicato ferroso (Granalla) mostrándoles el producto, lo cual verificaron en el patio donde estaba varada y en posición la embarcación AMA Magdalena, constatando que esa actividad no se estaba desarrollando con arena, sino con granalla, procediendo al levantamiento del acta de visita.

El señor Minervini manifestó, que la actividad de Sandblasting con granalla se suspendió desde el 29 de febrero de 2024, debido a que los costos se triplicaban con la utilización de este producto. Tambien preciso, que esta ase actividad no era ejecutada por directamente por la empresa, sino por contratistas, ellos prestan el espacio para que varen los barcos y los suban a posición, donde se realizan las operaciones, encerrándolos con polisombra desde el nivel de piso hasta el nivel superior de la última cubierta.

Adicionalmente anoto, que los barcos que estaban para Sandblasting en Astilleros Cartagena, hoy permanecen en las empresas Ferroalquimar y Vikingos (Astivik).. En el recorrido se observó que no había embarcaciones en las dos posiciones de varado, y que un personal recogía restos de granallas utilizadas del piso.

De la visita se concluye que la actividad generadora del impacto por emisión de material particulado ya no existe, esta fue suspendida desde el 29 de febrero de 2024, por otra parte, se recomendó al señor Minervini, recoger lo más pronto posible la granalla dispersa en el área de posición de varado de buques, resultante de la actividad de Sandblasting que se adelantó en algún momento, evitando que por acción de las escorrentías, este material sea conducido a la bahía".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8o de la Carta Política "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Establecimiento Público Ambiental es la autoridad ambiental en el Distrito de Cartagena, con jurisdicción en el perimetro urbano, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º, dispone:

*"**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

La indagación Preeliminar de acuerdo con la norma antes citada, en su artículo 17 establece que se realiza con el *"objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)"

Que de acuerdo con lo consignado en el memorando EPA-MEM-01850-2024 del 6 de junio de 2024, no es viable iniciar el proceso sancionatorio por cuanto no fue posible corroborar la comisión de la infracción a las normas ambientales, por cuanto al momento de la visita no se evidenciaron actividades se sandblasting sino residuos de granallas, por lo cual no se cuenta con los elementos necesarios para el cumplimiento del lleno de los requisitos legales y del debido proceso.

Que al encontrarnos dentro de los términos legales, se procede aplicar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenandose el archivo de la indagación preeliminar por cuanto no se recopilo evidencia de la infracción ambiental.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, este despacho en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la indagación Preelimar adelantada mediante el EPA-AUTO-0024-2024, por los hechos puestos en conocimiento por la señora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, en calidad de asesora jurídica de la Sociedad Ferroalquimar S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el memorando EPA-MEM-01850-2024 del 6 de junio de 2024 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos al correo electrónico el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Py: María Elena Arrieta Lozano-Abogada Externa.